diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 20, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 5783, de fecha 3 de enero de 1962.

(G. O. Nº 9199, del 19 de Septiembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 20

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 5783, de fecha 3 de enero de 1962, que restableció el artículo 1 de la

Ley Nº 5658, de fecha 28 de octubre de 1961, que restableció a su vez el artículo 1 de la Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo fianza, tal como fue modificado por la Ley Nº 197, de fecha 14 de abril de 1931, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo.

Párrafo.—Cuando el inculpado que pida la libertad bajo fianza sea un profesional, el tribunal que conozca el caso, si concede la libertad bajo fianza, decidirá en su sentencia, oído el dictámen fiscal acerca de este punto, si el inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso, en el ejercicio de su profesión mientras esté en libertad bajo fianza."

Art. 2.—Queda modificado el artículo 2 de la referida Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 2.—La libertad provisional bajo fianza podrá pedirse en todo estado de causa, directamente, al Juez que pueda acordarla, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, por el Presidente del Tribunal o Juzgado que haya de fallar o por quien lo sustituya y después de la sentencia, si el procesado hubiere apelado de ella, por el Presidente de la Corte que haya de conocer de la apelación. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre. Para ello no será necesario comprobar el mandato."

Art. 3.—Se reforma el artículo 6 de la Ley Nº 5439, modificado últimamente por la Ley Nº 575, de fecha 18 de junio de 1970, para que rija así:

"Art. 6.—Las sentencias en materia de libertad provisional bajo fianza dictadas por los Tribunales de Primera Instancia son susceptibles de recursos de apelación por ante la Corte de

Apelación correspondiente. En caso de que el solicitante haya interpuesto recursos de casación contra la sentencia que le mantiene en prisión, el mismo será conocido y fallado por la Suprema Corte de Justicia, en última instancia. Dicho recurso podrá ser interpuesto tanto por el procesado, por sí, o por quien lo represente, como por el Alguacil notificado en la octava de su pronunciamiento, a más tardar, a requerimiento de una de las partes interesadas. Los jueces que juzguen, en materia de liberatd provisional bajo fianza, tanto en primera como en última instancia, ordenarán que el original de sus decisiones sea anexado al proceso principal."

Art. 4.—Queda suprimido el artículo 7 de la referida Ley **Nº 5439.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 21, que aprueba el Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.
(G. O. Nº 9200, del 23 de Septiembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION Nº 21

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

R E S U E L V E :

UNICO.— APROBAR El Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana, debida-